



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, enero catorce, (14) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2021 0078800

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO
ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MARY LUZ SEGURO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que se enteró que tenía un comparendo que la secretaria de Movilidad (Transito) del ATLANTICO estaba cargando con número 08634001000025746529 Y 08634001000025746956.

Indica que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son tres días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Manifiesta que envió derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO en donde solicitaba las pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Señala el actor que en la respuesta suministrada no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, violando de esa forma el derecho de petición, pues no le enviaron las guías o pruebas de envió de la foto detección, por lo que sí que solicito que respondan la petición enviándole los documentos solicitados.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 14/01/2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE

Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Indica el actor que interpone esta tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya presentó derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones), y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo (s) (resolución) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Expresa que por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación.

Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene a SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO lo siguiente:

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden de comparendo 08634001000025746529 08634001000025746956 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa.
2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 10 de 2021, se ordenó al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO, da respuesta manifestando que el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se

evidenció que el (la) señor (a) MARY LUZ SEGURO, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 20214210019564-2, el cual fue contestado de forma clara, suficiente y congruente con lo solicitado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición.

Es cierto que al señor MARY LUZ SEGURO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32240623, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No.08634001000025746956 de 2020-01-03 y 08634001000025746529 de 2020-01-03 el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que en cumplimiento a la normativa antes señalada este Instituto de Tránsito, procedió a enviar la orden de comparendo en comento, a usted, en calidad de propietario del vehículo de placa HGU484, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CALLE 26A 58BB-120 en Bello.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, los envíos realizados a las órdenes de Comparendo referenciadas fueron reportados:

Comparendo Guía Estado 08634001000025746956 10573833168 Devuelto, y 08634001000025746529 10573832779 Devuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas HGU484.
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>).
- Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 14/01/2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE

- Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, se agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Señala, que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 14/01/2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE

puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado los comparendos que aparecen impuestos en su contra y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa; o por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que se enteró que tenía unos comparendos cargados a su nombre muchos después de la presunta ocurrencia de las infracciones sancionadas, motivo por el cual interpuso petición ante la entidad accionada, solicitando las pruebas de la notificación y la identificación del presunto infractor.

Manifiesta la accionante, que la entidad accionada en la respuesta de la petición no envía las pruebas de las notificaciones remitidas, por lo que señala no pudo enterarse

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 14/01/2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE

de la sanción ni ejercer su derecho a la defensa y señala que la notificación no se realizó con el procedimiento establecido en la Ley.

Pretende el actor se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo para poder ejercer mi derecho a la defensa. Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Retrotraer la actuación surtida por la accionada implica que se anulen las actuaciones efectuadas por considerarse ilegales.

Tenemos que el actor en los hechos de la acción de tutela indica que no fue notificado de los comparendos indicados.

Por su parte la accionada allega al plenario prueba de notificación de los comparendos, allegando guías de recibido de la correspondencia enviada y notificada al accionante.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, del actor que en su decir le causa perjuicio, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de dicho acto si lo considera ilegal.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 14/01/2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE

existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Ahora, si bien es cierto la actora alega que no pudo haber impetrado los recursos contra la resolución que la afectaba y mediante la cual se impuso el comparendo, teniendo en cuenta que se controvierte el hecho que no se le notificó el trámite respectivo, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior y al no probarse un perjuicio irremediable la acción se torna improcedente.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **MARY LUZ SEGURO** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO**, conforme lo precisa la motivación.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MARY LUZ SEGURO

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 14/01/2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE

2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850336c3e485741bc84e557559c5ac9442d5fd7d846a0c2824d5ee77e4cd4201**

Documento generado en 14/01/2022 08:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>